



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2245-2005-PA/TC
LIMA
AGROPUCALÁ S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Agropucalá S.A., representada por Oscar Fernández García, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 627, su fecha 13 de enero de 2005, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La empresa recurrente, con fecha 22 de octubre de 2001, interpone acción de amparo contra la SUNAT y el MEF, la cual tiene por objeto se deje sin efecto para su caso concreto, la aplicación de los artículos 109º y siguientes, del Decreto Legislativo N.º 774, Ley del Impuesto a la Renta, relativos al Impuesto Mínimo a la Renta. En tal sentido, solicita que se deje sin efecto: a) la Resolución de Intendencia N.º 075-4-03922/SUNAT, de fecha 24 de julio de 1997; y, consiguientemente, sin efecto legal las Órdenes de Pago N.º 071-1-12160, 071-1-11142, 071-1-11143, 071-1-11144, 071-1-11145, 071-1-11146, 071-1-11147, 071-1-11148, 071-1-11149, 071-1-11150, 071-1-11151 y 071-1-111596; b) la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 782-2-97, de fecha 20 de octubre de 1997, confirmando la Resolución de Intendencia N.º 075-4-03922; y c) la Resolución de Intendencia N.º 071-4-02663 de fecha 08 de febrero de 1999, en lo concerniente al Impuesto Mínimo a la Renta, y la escuela N.º 084-2001/SUNAT-ID0310 del 10 de setiembre de 2001; y d) se abstenga la SUNAT de emitir cualquier acto administrativo dirigido a determinar, acotar u ordenar el pago del Impuesto Mínimo a la Renta.

Asimismo, alega que la Administración Tributaria no ha cumplido con lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1146-1998-AA/TC que dejó sin efecto legal la Orden de Pago N.º 071-1-05412, cuya cobranza continúa siendo exigida. Afirma que la cobranza de la deuda materializada en las Órdenes de Pago cuestionadas, vulnera sus derechos a la no confiscatoriedad de tributos, igualdad ante la ley, libertad de empresa y propiedad, pues, al no haber obtenido renta en los ejercicios 1996 y 1997, sino pérdidas, no está obligada a pagar el Impuesto Mínimo a la Renta en dichos ejercicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La SUNAT deduce excepción de caducidad, aduciendo que la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 1293-1-97, de fecha 07 de febrero de 1998, es la que agotó la vía administrativa, no habiendo sido impugnada en la vía contencioso administrativa, quedando firme. Asimismo, deduce falta de agotamiento de la vía administrativa, puesto que la recurrente solicitó un nuevo proceso de capitalización, el cual se encontraba pendiente de pronunciamiento ante el Tribunal Fiscal.

Añade que la esquila N.º 084-2001/SUNAT-ID0310, de fecha 10 de setiembre de 2001, no constituye un acto de cobranza ni de ejecución de la deuda correspondiente al Impuesto Mínimo a la Renta. En tal sentido, afirma que la Administración Tributaria no podía ejecutar la deuda tributaria por cuanto, la recurrente solicitó su acogimiento al beneficio de capitalización de deuda tributaria, ingresando a un sistema de protección patrimonial dispuesto por los Decretos de Urgencia N.º 112-96 y 036-98; y, por haber interpuesto una acción de amparo respecto de las mismas órdenes de pago materia del presente proceso, la cual, fue resuelta por el Tribunal Constitucional mediante STC 009-99-AA/TC.

El Séptimo Juzgado Corporativo Civil de Lambayeque, con fecha 30 de junio de 2003, declara fundada la demanda en todos sus extremos. Dicha sentencia fue materia de apelación por parte de la SUNAT quien alegó su nulidad, debido a que el Juez no se pronunció sobre las excepciones deducidas por ésta, atentando contra su derecho a la legítima defensa y al debido proceso. En segunda instancia, se declaró la nulidad de la sentencia cuestionada y se dispone que el Juez de la causa expida un nuevo fallo.

Con fecha 24 de mayo de 2004, el Séptimo Juzgado Corporativo Civil de Lambayeque, expide una nueva sentencia, declarando infundadas las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por los demandados y fundada la demanda de acción de amparo en todos sus extremos.

La recurrida revoca la apelada, declarando improcedente la demanda de acción de amparo, señalando que la esquila N.º 084-2001/SUNAT-ID0310 no constituye un acto de requerimiento ni de ejecución; agrega que el proceso de amparo, al carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para discutir el derecho invocado, sino en un proceso contencioso administrativo y previo agotamiento de la vía previa.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende lo siguiente: a) que se dejen sin efecto las ordenes de pago N.º 071-1-12160, 071-1-11142, 071-1-11143, 071-1-11144, 071-1-11145, 071-1-11146, 071-1-11147, 071-1-11148, 071-1-11149, 071-1-11150, 071-1-11151 y 071-1-111596,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referidas al Impuesto Mínimo a la Renta, y en consecuencia, sin efecto las Resoluciones que deniegan el reclamo contra las mismas en la vía administrativa; esto es, la Resolución de Intendencia N° 075-4- 03922 y la RTF 1293-1-97; b) que se deje sin efecto la Resolución de Intendencia N° 071-4-02663 - en lo concerniente al Impuesto Mínimo a la Renta- que aprueba su solicitud de acogimiento al beneficio de capitalización de deuda tributaria generada al 30 de setiembre de 1998, que incluye dentro de la deuda a capitalizar, la contenida en la orden de pago N° 071-1-05412, que fuera declarada sin efecto por el Tribunal Constitucional mediante STC 1146-1998-AA/TC; asimismo, c) que se deje sin efecto la esquila N° 084-2001/SUNAT-ID0310 del 10 de setiembre de 2001, por exigirles el pago de los valores cuestionados.

2. Antes de proceder con el análisis del caso, cabe precisar de manera preliminar que mediante STC 0009-99-AA/TC, este Colegiado declaró *infundada* la demanda de amparo que en anterior oportunidad fuera presentada por el recurrente contra las órdenes de pago 071-1-12160, 071-1-11142, 071-1-11151 y 071-1-111596. De manera que, en tales casos, no cabe emitir un nuevo pronunciamiento al existir una resolución firme sobre el fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.
3. Respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a la esquila N° 084-2001/SUNAT-ID0310 notificada el 12 de setiembre de 2001, debe señalarse que este acto administrativo, no constituye un acto de cobranza ni de ejecución de deuda. En efecto, de autos se desprende que fue voluntad de la empresa recurrente acogerse al beneficio de capitalización de la deuda tributaria; por lo que, la esquila N.º 084-2001/SUNAT-ID0310 sólo constituye un pedido de regularización de la documentación necesaria para finalizar con dicho proceso.
4. No obstante ello, cabe advertir que a fojas 614, obra la Resolución de Intendencia N.º 0710240000017, de fecha 21 de junio de 2004, mediante la cual, se declara por no acogida la solicitud de capitalización de deuda, al no haber cumplido con las formalidades exigidas en dicho procedimiento, requiriéndosele además, la cancelación inmediata de los adeudos pendientes más los intereses correspondientes a fin de iniciar las acciones de cobranza de deuda, entre ellas, de las órdenes de pago 071-1-11143, 071-1-11144, 071-1-11145, 071-1-11146, 071-1-11147, 071-1-11148, 071-1-11149, 071-1-11150 cuestionadas en el presente proceso, así como, de la orden de pago 071-1-05412 que fue dejada sin efecto mediante STC 1146-98-AA/TC, por lo que, corresponde pronunciarnos al respecto.
5. Evidentemente, la deuda contenida en la orden de pago 071-1-05412, al haberse dejado sin efecto por la STC 1146-98-AA/TC, no debió ser materia de capitalización de deuda, en atención al fallo de la referida sentencia, el cual, constituye cosa juzgada en última y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

definitiva instancia; (artículo 200°, inciso 2 de la Constitución) y tiene efectos vinculantes para las partes, bajo apercibimiento de dictarse las medidas coercitivas del segundo párrafo, artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

6. De otro lado, respecto a las órdenes de pago referidas en el fd. 4 *supra*, en aplicación del último párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional, corresponde invocar el criterio que este Tribunal ha venido aplicando a partir de la STC N° 2822-2003-AA/TC (Caso COLDEX S.A.), según el cual, independientemente de si la empresa ha generado beneficios, ganancias o rentas, o si ha incurrido en pérdidas, la aplicación de los artículos del Decreto Legislativo N.º 774, referidos al Impuesto Mínimo a la Renta, no puede surtir efectos, por ser inconstitucionales.
7. En consecuencia, corresponde amparar la demanda en este extremo, y ordenar que se dejen sin efecto las órdenes de pago cuestionadas, restituyéndose los hechos al estado anterior de la violación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, déjese sin efecto las Órdenes de Pago N.º 071-1-11143, 071-1-11144, 071-1-11145, 071-1-11146, 071-1-11147, 071-1-11148, 071-1-11149, 071-1-11150.
2. Ordénese a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, -SUNAT abstenerse de realizar cualquier acto de cobranza de la deuda contenida en la orden de pago N.º 071-1-05412, que fuera dejada sin efecto por la STC 1146-98-AA/TC de este Tribunal, bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)